



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00126 -00
Asunto	Vincula litisconsorte Reconoce personería Corre traslado No accede aclarar

Dentro del presente proceso LILIANA MARÍA GUTIERREZ TAMAYO, DEIVY ALEXANDER GUTIERREZ TAMAYO, JADER ESTID GUTIERREZ MONTES y JAZON CAMILO GUTIERREZ MONTES solicitan intervenir en el trámite ejecutivo singular de menor cuantía que se adelanta en contra de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY. Petición que fundan por ser herederos del señor ÁLVARO DE JESÚS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, titular alterno del CDT No. 0373591 objeto de recaudo.

El Juzgado considera que dicha solicitud es procedente, en virtud del artículo 62 del Código General del Proceso. En consecuencia, se acepta la intervención de los herederos referidos, en el presente proceso, como litisconsortes cuasinecesarios por activa. Sin embargo, se les advierte a los intervinientes que si bien a partir de este momento gozan de los mismos derechos procesales del demandante, deben tomar el proceso en el estado en que se halla actualmente.

Por lo anterior, se le reconoce personería a la abogada LORENA MARÍN JIMÉNEZ, identificada con T.P. 320.090 del C. S. de la J., para que actúe en representación de LILIANA MARIA GUTIERREZ TAMAYO, DEIVY ALEXANDER GUTIERREZ TAMAYO, JADER ESTID GUTIERREZ MONTES y JAZON CAMILO GUTIERREZ MONTES, como herederos del señor ÁLVARO DE JESÚS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, en los términos y condiciones descritas en el poder a ella conferido. En consecuencia, al tenor del

artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se ordena la remisión del expediente judicial al correo de la togada, LORENAMARINJABOGADA@GMAIL.COM, para su respectiva revisión.

De otro lado, se incorpora al expediente digital el extracto bancario allegado por la parte demandante, el cual solicita sea tenido en cuenta por el Despacho. Al respecto el mismo será valorado en la etapa procesal que corresponda.

Ahora bien, considera el Juzgado que es improcedente acceder a la solicitud de aclaración del Auto 10 de agosto de 2021, deprecada por la parte demandada, toda vez que la misma no se realizó dentro del término de ejecutoria como lo exige el artículo 285 del C.G.P.

No obstante, teniendo en cuenta que la manifestación de la parte demandada es la de objetar las pretensiones de la demandada, la misma, por haberse presentado dentro del término legal, será tratada como una excepción de mérito.

En consecuencia, debidamente integrada la Litis, del escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada, el Juzgado le corre traslado a la parte demandante y litisconsortes por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se remite a cada una de las partes el enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd82bc995397a553a25dbf69ca715cb08d346065ea8d78d3f22bbee06ba1de50

Documento generado en 26/08/2021 12:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**